



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04238-2022-PC/TC
LIMA
JUAN MARINO FABIÁN PEÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Marino Fabián Peña contra la Resolución 3, del 9 de agosto de 2022¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 12 de enero de 2017, don Juan Marino Fabián Peña interpuso demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de El Agustino². Solicitó la exoneración del pago tanto de los arbitrios municipales como del impuesto predial desde el año 2010 en adelante.

Sostuvo que cumple con los requisitos impuestos tanto en el artículo 1, inciso b) de la Ordenanza Municipal 542, como en el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal³. Añadió que es una persona con discapacidad total permanente y, a pesar de acreditar con todos los documentos necesarios que cumple con los requisitos regulados por las leyes señaladas, la autoridad municipal se niega a otorgarle los beneficios tributarios.

Rechazo liminar y revocatoria del mismo

Mediante la Resolución 1, del 1 de marzo de 2017⁴, el Décimo Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda por haber sido interpuesta fuera de plazo, por cuanto la solicitud de requerimiento fue del 12

¹ Folio 165

² Folio 20

³ Folio 120

⁴ Folio 26



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04238-2022-PC/TC

LIMA

JUAN MARINO FABIÁN PEÑA

de junio de 2015, mientras que la demanda se presentó el 12 de enero de 2017, superándose el plazo de 60 días.

A través de la Resolución 3, del 15 de junio de 2018⁵, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la Resolución 1, al considerar la situación especial del demandante. Señaló que por su estado de salud merece un pronunciamiento urgente, y se debe tomar en cuenta adecuar la exigencia de las formalidades previstas al logro de los fines de los procesos constitucionales y que, conforme a lo señalado, el derecho que invoca el actor bien puede ser tutelado a través del proceso de amparo atendiendo preferentemente a la protección sustantiva de los derechos constitucionales a formular una petición y obtener una respuesta.

Auto admisorio

Mediante la Resolución 4, del 12 de julio de 2019⁶, el referido juzgado admitió a trámite la demanda como acción de amparo.

Contestación de la demanda

El 7 de octubre de 2019, la Municipalidad Distrital de El Agustino contestó la demanda⁷. Sostuvo que la Ordenanza Municipal 542-MDEA no alcanza al recurrente, pues no alude al impuesto predial y que, mediante Carta 0760-2015-SGRFT-MDEA, del 16 de junio de 2015, se respondió la solicitud del actor, aconteciendo la sustracción de la materia, antes de la presentación de la demanda.

Sentencia de primera instancia

A través de la Resolución 7, del 28 de agosto de 2020⁸, el Décimo Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda. Sostuvo que el recurrente no ha acreditado ser titular de un solo inmueble, por lo que resulta un mandato sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares.

⁵ Folio 57

⁶ Folio 71

⁷ Folio 108

⁸ Folio 124



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04238-2022-PC/TC
LIMA
JUAN MARINO FABIÁN PEÑA

Sentencia de segunda instancia

Mediante la Resolución 3, del 9 de agosto de 2022⁹, la Sala Superior competente confirmó la apelada. Argumentó que el proceso de cumplimiento no tiene una etapa de actuación probatoria ni se puede realizar un análisis exhaustivo de los documentos presentados a fin de evaluar si se cumplieron las condiciones para la exoneración tributaria, por lo que la controversia es compleja. En relación con la exoneración del impuesto predial, sostuvo que, al interponer la demanda, el actor no ha expuesto los sustentos jurídicos para ser acreedor de dicho beneficio, pues únicamente aludió a la Ordenanza Municipal 542-MDEA y no a la Ley de Tributación Municipal.

FUNDAMENTOS

Cuestión preliminar

1. Conforme se aprecia de la Resolución 3, del 15 de junio de 2018¹⁰, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Resolución 4, del 12 de julio de 2019¹¹, emitida por el Décimo Juzgado Constitucional de Lima, la demanda de cumplimiento inicial fue convertida en una de amparo, y así fue tramitada, razón por la cual, corresponde resolver la presente controversia como un proceso de amparo.

Delimitación del petitorio

2. La demanda tiene por objeto que en función de lo dispuesto por el artículo 1, inciso b) de la Ordenanza Municipal 542-MDEA y lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal¹² se disponga la exoneración tributaria del impuesto predial y los arbitrios municipales desde el año 2010 en adelante al actor, respecto de su predio ubicado en el departamento 203, avenida Parque B, manzana C, block 08, del Conjunto Habitacional Los Parques de El Agustino, esto en atención

⁹ Folio 165

¹⁰ Folio 57

¹¹ Folio 71

¹² Cfr. el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo 156-2004-EF



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04238-2022-PC/TC

LIMA

JUAN MARINO FABIÁN PEÑA

a los derechos de petición y motivación de las resoluciones administrativas.

Sobre la procedencia de la demanda y la tutela de urgencia

3. En el presente caso, el recurrente ha acreditado ser una persona con una invalidez total temporal, con un menoscabo del 70 %, calificada así por el Comité Médico de las Asociaciones de Fondos de Pensiones, mediante los dictámenes de evaluación y calificación de invalidez 3771-2014¹³ y 3956-2015¹⁴; además de que mediante la Resolución de Presidencia 12650-2014-SEJ/REG-CONADIS de 18 de setiembre de 2014¹⁵, fue incorporado al Registro de personas de discapacidad, en atención al certificado de discapacidad de 4 de setiembre de 2014¹⁶, emitido por el Hospital Guillermo Almenara Irigoyen de EsSalud, al ser diagnosticado de insuficiencia renal crónica terminal.
4. En tal sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, dada la grave condición de salud del recurrente, y en atención al principio *pro homine* que irradia a los procesos constitucionales, corresponde emitir un pronunciamiento en atención a la tutela urgente que requiere el caso, a fin de dilucidar la pretensión demandada, máxime si de los actuados obran elementos necesarios para su evaluación de fondo.

Análisis de la controversia

5. En el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal se establece lo siguiente:

Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 1 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 01 de enero de cada ejercicio gravable.

¹³ Folio 13

¹⁴ Folio 12

¹⁵ Folio 14

¹⁶ Folio 11



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04238-2022-PC/TC

LIMA

JUAN MARINO FABIÁN PEÑA

6. En el presente caso, se advierte que el recurrente tiene la calidad de pensionista de una asociación de fondos de pensiones (AFP), conforme se aprecia de la constancia¹⁷ y boletas anexadas.¹⁸ Asimismo, en su solicitud de exoneración, del 12 de junio de 2015¹⁹, este ha afirmado que se ha visto obligado a alquilar el departamento del cual pide las exoneraciones tributarias (departamento 203, av. Parque B, manzana C, block 08, del Conjunto Habitacional Los Parques de El Agustino). A razón de ello, se ha mudado al jirón Huallaga 349, interior 207, Cercado de Lima; de hecho, en su demanda dicha dirección aparece como domicilio real y procesal. En ese sentido, se puede observar que no se cumple con el requisito referido a que el inmueble esté destinado únicamente a vivienda del recurrente, sino lo está destinando a un alquiler, conforme a su propio dicho.
7. Atendiendo a lo expuesto, este extremo debe ser declarado infundado al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal para acceder a la exoneración solicitada.
8. Sin perjuicio de ello, corresponde agregar que conforme se aprecia de la contestación de la demanda²⁰, la petición del actor habría sido resuelta mediante la Carta 0760-2015-SGRFT-MDEA, del 16 de junio de 2015²¹; en la que se señaló lo siguiente:

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. Para saludarlo afectuosamente y a la vez comunicarle que revisado el Expediente 17031-2015, de fecha 12-06-2015, **referente a la exoneración del impuesto predial**, se ha verificado lo siguiente:

En el sistema de la base de datos, existe Registro de su propiedad en la Ca. Cuatro Dpto. 203 Mz C Edificio 06 Conjunto residencial Los Pinos – El Agustino, en su Art. 19 del Decreto Legislativo N° 776, indica, los pensionistas propietarios de un solo inmueble a Nombre Propio o de la Sociedad Conyugal que este destinado a Vivienda de los mismos, para lo cual No cumple con lo establecido en el presente decreto, por lo que a la

¹⁷ Folio 115

¹⁸ Folios 116 a 118

¹⁹ Folio 1

²⁰ Folio 110

²¹ Folio 80



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04238-2022-PC/TC

LIMA

JUAN MARINO FABIÁN PEÑA

fecha está vigente.

Se remite el presente documento para los fines pertinentes, su expediente N° 17031-2015 será remitido al archivo Definitivo. (sic)

(...)

9. Aun cuando la parte recurrente negara haber sido notificada con dicha respuesta a través de su escrito del 10 de enero de 2020²², lo cierto es que su contenido no ha sido negado por ella, por lo que se deduce que sería cierto que también es propietario de otro predio en el conjunto residencial Los Pinos, lo cual se sumaría al incumplimiento del requisito del citado artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal para acceder a la exoneración del impuesto predial.
10. Por otro lado, la Ordenanza Municipal 542-MDEA, publicada el 5 de setiembre de 2013, en su disposición invocada, dispuso lo siguiente:

Artículo Primero. - EXONERAR del pago de Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo en la jurisdicción del distrito de El Agustino a los contribuyentes y/o responsables tributarios:
(...)
b) Aquellos que tengan la condición de persona con algún tipo de discapacidad, propietarios de un único inmueble y/o conductores de una actividad económica.
11. En lo referido a la exoneración del pago de arbitrios regulados en la Ordenanza 542-MDEA, es menester precisar que fue publicada el 29 de setiembre de 2013²³, por lo no puede aplicarse a años anteriores a su expedición.
12. Ahora bien, el artículo primero, inciso b) señala que se puede exonerar del pago de arbitrios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo a quienes tengan la condición de persona con algún tipo de discapacidad, propietarios de un único inmueble y/o conductores de una actividad económica. Sin embargo, esta exoneración no es automática, sino que requiere de un “Informe Social” donde se evaluará la situación del contribuyente, tomando en cuenta criterios como la carga familiar, ingresos, nivel de empleo, educación y salud, estado y características del

²² Folio 119

²³ Folio 17



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04238-2022-PC/TC

LIMA

JUAN MARINO FABIÁN PEÑA

predio, uso del predio, entre otros; conforme los artículos segundo y tercero de la mencionada ordenanza.

13. Pese a ello, conforme se aprecia de la contestación de la demanda²⁴, la petición del actor habría sido resuelta mediante la Carta 0760-2015-SGRFT-MDEA, de 16 de junio de 2015²⁵. Sin embargo, de dicha respuesta, detallada en el fundamento 11 *supra*, se aprecia que la emplazada únicamente se limitó a evaluar su petición de exoneración del impuesto predial y no así aquella respecto de los arbitrios municipales, vulnerando el derecho de petición por omisión, razón por la cual, corresponde estimar este extremo de la demanda a los efectos de que la emplazada proceda a dar respuesta de dicho extremo de la petición.
14. En este extremo es necesario señalar que en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú, se reconoce el derecho fundamental de toda persona: *“a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”*.
15. Finalmente, al estimarse parcialmente la demanda corresponde condenar a la emplazada al pago de los costos procesales conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional²⁶ y cuya liquidación se efectuará en ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda, respecto del impuesto predial.
2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda, por haberse lesionado el derecho de petición.
3. **ORDENAR** a la Municipalidad Distrital de El Agustino, dar respuesta a

²⁴ Folio 110

²⁵ Folio 80

²⁶ Artículo 56 del anterior código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04238-2022-PC/TC

LIMA

JUAN MARINO FABIÁN PEÑA

la petición del recurrente respecto de la exoneración de los arbitrios municipales.

4. **CONDENAR** a la emplazada al pago de los costos procesales, cuya liquidación se efectuará en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE PACHECO ZERGA